

Ciudad de México, a 30 de abril de 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

**Expedientes: CNHJ-AGS-1214/2021 y SM-
JDC-267/2021**

**ACTORA: DAVID ALEJANDRO DE LA
CRUZ GUTIÉRREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión
Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo
Nacional**

ASUNTO: Se emite resolución.

VISTOS para resolver los autos del recurso de queja identificado como Expediente CNHJ-AGS-1214/2021, derivado del reencauzamiento hecho por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente señalado al rubro y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ANTECEDENTES.

1. **Reencauzamiento.** El veintidós de abril del presente año, la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **reencauzó a este órgano, la queja del C. David Alejandro De La Cruz Gutiérrez.** En dicha queja, el actor denunciaba la supuesta ilegalidad en la designación de la candidatura a diputado por el distrito federal 1 de Aguascalientes.
2. **Determinación de la Sala Monterrey.** En su sentencia, la Sala Monterrey del TEPJF determinó que es este órgano jurisdiccional el que deberá de resolver el

presente caso **en dos días naturales por lo que, en atención a sus facultades y a la determinación del citado tribunal es que se admite y resuelve dentro del presente.**

- 3. Admisión y requerimiento de informe a la autoridad señalada.** El treinta de abril, este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo de admisión respectivo radicándolo en el expediente CNHJ-AGS-1214/2021. En dicha admisión **se le requirió a la autoridad señalada como responsable, es decir la Comisión Nacional de Elecciones, un informe circunstanciado. Cabe señalar que, a la fecha, dicho informe no ha sido remitido a este órgano jurisdiccional partidario.**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. NORMATIVIDAD APLICABLE. Es aplicable el Estatuto vigente publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho; también es aplicable el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia aprobado por el Instituto Nacional Electoral el diez de noviembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver los medios de impugnación antes mencionados, con fundamento en el artículo 49 del Estatuto de Morena.

TERCERO. PROCEDENCIA. La queja admitida es procedente de acuerdo a lo señalado en el Artículo 54 del Estatuto vigente, así como por las determinaciones señaladas con anterioridad hechas por la autoridad judicial electoral.

CUARTO. ACTOS O CONDUCTA DENUNCIADA. La legalidad del registro en la candidatura a diputación federal por el Distrito 1 de Aguascalientes.

QUINTO. AGRAVIOS. Para la actora, le causa agravio la designación del C. Rafael Calderón Zamarripa como candidato a la diputación federal por el distrito 1 del estado de Aguascalientes, violando, en su dicho, la certeza jurídica hacia la actora al no informárseles el por qué fue descartado el perfil del actor.

SEXTO. - DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS. El actor presenta únicamente la Convocatoria para la elección de candidatos a las diputaciones federales, así como la Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Es del análisis de los agravios expuestos, que la *litis* se fija como **si fue ilegal o no el registro del C. Rafael Calderón Zamarripa, así como el que no se le haya informado el por qué su perfil no fue tomado en cuenta; todo relacionado con la candidatura a la diputación federal por el Distrito 1 de Aguascalientes.**

SOBRE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL ACTOR, ESTOS RESULTAN INFUNDADOS DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES.

Sobre lo que le causa agravio, el actor señala violaciones a los Artículos 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

En su escrito, el actor señala al respecto:

“Es indudable que los partidos políticos en ejercicio de su derecho de auto organización, tienen la facultad de definir la forma de gobierno y organización que estimen adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular. Lo anterior, SIEMPRE QUE LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE SELECCIÓN NO RESTRINJAN IRRAZONABLEMENTE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE SU MILITANCIA Y DEMÁS CIUDADANÍA y en el caso que nos ocupa considero que la Comisión Nacional de Elecciones de mi partido político MORENA RESTRINGIO IRRACIONABLEMENTE MI EJERCICIO DE MIS DERECHOS POLITICOS PARA SER VOTADO, Y POR TANTO VIOLENTA mi voluntad y mi derecho A SER VOTADO Y SE vulnera mi derecho fundamental a ser candidato a diputado federal del primer distrito del estado de Aguascalientes, mi ilegal no incorporación o exclusión indebida de la candidatura de Diputado, me causa agravio personal y directo que solo esta H. Sala puede reparar y corregir la violación y agravio causado, pues tal determinación vulnera mi derecho fundamental a ser votado y se prueba la aplicación de prácticas ARBITRARIAS DE LOS PARTIDOS políticos VIOLENTANDO NUESTRA CARTA MAGNA ..” (pág. 7 del escrito de queja.)

Para el estudio del presente agravio, esta CNHJ cita la siguiente parte del numeral 1 de **la Convocatoria Al proceso de selección de candidaturas para:**

diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020 – 2021:

*“La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de las y los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y **sólo dará a conocer las solicitudes de registro aprobadas** que serán las únicas que podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.”* (pág. 4 de la Convocatoria. Las **negritas** son propias)

Posteriormente, la misma Convocatoria señala:

“La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil la persona aspirante, a fin de seleccionar a la persona idónea para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

Es fundamental señalar que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.” (pág. 8 de la Convocatoria. Las **negritas** son propias)

Finalmente, la Convocatoria señala:

“En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44° del Estatuto de MORENA.” (págs. 8 y 9 de la Convocatoria.)

Es de la lectura la Convocatoria respectiva **QUE NO SE DESPRENDEN ELEMENTOS QUE ACREDITEN EL AGRAVIO DE LA ACTOR.** Lo anterior se da por las siguientes razones:

- El actor no aportó elementos para señalar que el registro del C. Rafael Calderón Zamarripa haya violentado las garantías procesales que señalan los Artículos 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

- De la lectura de la Convocatoria se desprende que la Comisión Nacional de Elecciones está autorizada a emitir un solo registro y, a su vez, dar a conocer solamente el nombre de la persona aprobada.

El presente estudio, encuentra que el actor no señala cómo es que se violentaron estos artículos con el registro impugnado. Esto es porque, tal y como se señaló en el capítulo de pruebas, él mismo solamente presenta una documental pública consistente en la Convocatoria al proceso del que se duele por no haber sido registrado como candidato. Este estudio encuentra que si bien los artículos invocados por el actor son de seguimiento obligatorio por todas las autoridades competentes ya que son los derechos humanos en la rama política electoral; estos derechos se deben de materializar en normas operativas e instituciones electorales.

Por lo que, el actor no generó convicción al presente estudio que los artículos invocados hayan sido violentados con la designación combatida; **de ahí lo infundado del agravio.**

Sobre el segundo agravio, el actor señala:

*“Así mismo, Debe señalarse que la candidatura presentada por la Comisión Nacional de Elecciones que recae en la persona cuyo nombre es RAFAEL CALDERÓN ZAMARRIPA **quien según los medios de comunicación está en calidad de indiciado por la Fiscalía General de Justicia en el Estado de Aguascalientes y bajo investigación de la Contrataría del Estado de Aguascalientes, por desvíos millonarios y malversación de fondos cuando fue servidor público en el Instituto de Agua del Estado, cesado además de la Comisión Nacional del Agua en su cargo de titular a tres meses de ser nombrado por irregulares manejos de fondos.**”* (pág. 5 del escrito de queja. Las **negritas** son propias)

En esta parte el actor señala que en quien cayó la designación para ser candidatos, tiene investigaciones judiciales e incluso fue cesado por malos manejos. Después apela a que con esto no se siguió el Artículo 6 bis del Estatuto.

Este estudio **no encuentra elementos para acreditar el dicho del actor dado que no se presentaron en el escrito de queja.** Lo anterior porque el actor mismo presenta únicamente como prueba la Convocatoria sin aportar otros elementos que pudieran sugerir indicios (notas de prensa, documentales públicas o privadas, testimonio; es decir, hechos notorios que generaran siquiera la presunción respecto

de la violación a 6º bis) de que no se cumplió con esta parte de la norma estatutaria.
De ahí lo infundado del agravio.

Una vez concluido el estudio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **CONSIDERA** que los agravios resultaron infundados básicamente porque el actor no pudo fundamentar violaciones a la normatividad de MORENA y a la Convocatoria respectiva en cuanto a sus afectaciones en sus derechos político electorales en el registro de la candidatura impugnada por las razones que fueron expuestas en el estudio de la presente.

Al mismo tiempo, esta CNHJ manifiesta que, si bien en otras ocasiones ha tenido un criterio garantista respecto a los agravios hechos valer por actores sobre las candidaturas, es de la revisión particular de cada uno de estos casos que se desprenden que en cada uno de ellos se invocaron violaciones específicas a la normatividad de MORENA, tanto general como la particularidad de la convocatoria respectiva. En este caso, las valoraciones del actor fueron genéricas y, a pesar de que estaba en su derecho de no presentar pruebas para apelar un acto de la autoridad electoral, la autoridad jurisdiccional partidaria no puede actuar más que con los elementos que obren en el expediente.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos; 47, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA; 19, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, y demás relativos y aplicables del Reglamento y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios del **C. David Alejandro De La Cruz Gutiérrez**, de acuerdo al estudio y considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda a la parte actora, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados de esta Comisión a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron y acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**